



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 416-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0867-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : INVERSIONES HOLDING PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00836-2023-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00836-2023-OEFA-DFAI del 11 de mayo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00360-2023-OEFA/DFAI del 06 de marzo de 2023, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Holding Perú Sociedad Anónima Cerrada, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso una multa ascendente a 80,872 (ochenta con 872/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 31 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Holding Perú Sociedad Anonima Cerrada¹ (en adelante, **Holding Perú**) es titular de la Planta de Congelado de productos hidrobiológicos instalada en un establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP Paíta**) ubicado en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. Respecto al EIP Paíta, Holding Perú cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la instalación de una Planta de Congelado de recursos hidrobiológicos de 61,5 t/día de capacidad, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP del 15 de noviembre de 2006 (en adelante, **EIA-sd 2006**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505561318.

- (ii) Adenda al EIA-sd 2006 para la optimización de los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos, y adecuación de vertimientos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013 (en adelante, **Adenda al EIA-sd 2006**).
 - (iii) Modificación para Impactos Ambientales Negativos No significativos para el: “Cambio de la matriz de vertimiento de efluentes industriales tratados de ZED-PAITA al emisor de la Asociación Ambiental FISAMIN y los vertimientos de efluentes domésticos tratados de ZEDPAITA a EPS-GRAU”, a ejecutarse en la Planta de congelado de recurso hidrobiológicos con una capacidad instalada de 60,72 t/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00050-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 08 de julio de 2022 (en adelante, **MIANNS 2022**).
3. Del 07 al 14 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del EIP Paíta (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 00082-2021-OEFA/DSAP-CPES del 28 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00163-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022² (en adelante, **RSD 163-2022**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Holding Perú³.
 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 488-2022-OEFA-DFAI/SFAP del 29 de diciembre de 2022⁴ (en adelante, **RSD 488-2022**), la SFAP varió las imputaciones Nros. 4 y 5 de la RSD 163-2022.
 6. Luego del análisis de los descargos presentados por Holding Perú⁵, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00054-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 14 de febrero de 2023⁶ (en adelante, **IFI**).
 7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el IFI⁷, mediante la Resolución Directoral N° 00360-2023-OEFA/DFAI del 06 de marzo de 2023⁸ (en

² Notificada el 07 de junio de 2022.

³ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-061037 del 6 de julio de 2022, Holding Perú presentó sus descargos contra la RD 163-2022.

⁴ Notificada el 09 de enero de 2023.

⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-144847 del 6 de enero de 2023.

⁶ Notificado mediante Carta N° 00198-2023-OEFA-DFAI, el 14 de febrero de 2023.

⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-268202 del 27 de febrero de 2023.

⁸ Notificada el 07 de marzo de 2023.

adelante, **RD 360-2023**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Holding Perú por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
2	Holding Perú no implementó una Planta de tratamiento biológico aerobio tipo fangos activados implementada con procesos de desbaste, ecualización, bombeo, medición de caudal, biodigestión, aireación, sedimentación, desinfección y filtración para el tratamiento de efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA-sd 2006.	Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹¹ , y numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ¹² .	Artículo 5 y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹³ .

⁹ Asimismo, mediante la RD 360-2023, la DFAI dispuso el archivo de las siguientes conductas:

N°	Conducta infractora
1	Holding Perú no implementó un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0.5 mm de abertura de malla y una (1) trampa de grasa de 27 m ³ /h, para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA-sd 2006.
3	Holding Perú no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA-sd 2006.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
4	Holding Perú no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al segundo semestre de 2020 incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA-sd 2006, respecto de: (i) la evaluación del parámetro huevos helmintos y (ii) de la evaluación del parámetro magnesio.	Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (RLGP) ¹⁴ y el numeral 3 del artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019 (RGAPA) ¹⁵ .	Inciso b) del artículo 3 y numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD) ¹⁶ .
5	Holding Perú excedió los Estándares de Calidad (ECA) de Agua	Numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del	Artículo 5 y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

¹⁴ RLGP, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁵ RGAPA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de agosto de 2019.

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

¹⁶ Cuadro de Tipificación de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

- No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES			
1.2	No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.	Artículos 85 y 86 del RLGP; numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos permisibles (LMP) para emisiones, y numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	MUY GRAVE	Hasta 1600 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto a los parámetros fosfatos, aceites y grasas, SAAM (detergentes), demanda bioquímica de oxígeno, coliformes termotolerantes, coliformes totales, cloruros, demanda química de oxígeno, Escherichia Coli y Enterococos, en 60391%, 270%, 49,8%, 7933,3%, 7900%, 3100%, 40,4%, 5666%, 159900%, 159900%, respectivamente; asimismo, respecto al parámetro oxígeno disuelto el valor presentado no logra alcanzar lo establecido en el ECA riego, en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre de 2020 incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA-sd 2006.	SEIA, y numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA.	Infracciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: RD 360-2023.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 2 de la RD 360-2023, la DFAI sancionó a Holding Perú con una multa total ascendente a 84,770 (ochenta y cuatro con 770/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), correspondiente a las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta Infractora N° 2	80,872 UIT
Conducta Infractora N° 4	0,898 UIT
Conducta Infractora N° 5	3,000 UIT
Multa total	84,770 UIT

Fuente: RD 360-2023.

9. El 28 de marzo de 2023¹⁷, Holding Perú interpuso un recurso de reconsideración contra la RD 360-2023.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00836-2023-OEFA-DFAI del 11 de mayo de 2023¹⁸ (en adelante, **RD 836-2023**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-441109.

¹⁸ Notificada el 11 de mayo de 2023.

11. El 01 de junio¹⁹ y el 04 de agosto de 2023²⁰, Holding Perú interpuso recurso de apelación contra la RD 836-2023, solicitando el uso de la palabra.
12. Al respecto, el TFA acordó denegar dicha solicitud²¹, en tanto se ha meritado que, en el Expediente obran los elementos de prueba suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento válido²².

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con la Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011²⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-472553.

²⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-522399, escrito complementario al recurso de apelación.

²¹ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 68-2023-TFA/SE del 29 de agosto de 2023.

²² El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción Produce (**Produce**) al OEFA. De este modo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde **16 de marzo de 2012**.
17. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁶ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de

25

Ley del SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

Ley del SINEFA.

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

27

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁹ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁹ **LGA.**
Artículo 2.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³¹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

23. En su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente³⁶.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁵ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁸; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

28. Previamente a establecer la cuestión controvertida, de la revisión del recurso impugnatorio interpuesto, se advierte que el recurrente no presentó alegato ni medio probatorio alguno mediante el cual desvirtúe o contradiga los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa y la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, dichos extremos han quedado firmes³⁹.
29. En consecuencia, y conforme a los cuestionamientos esgrimidos por Holding Perú, en el recurso de apelación, esta Sala emitirá pronunciamiento únicamente respecto a los alegatos planteados contra la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver, en el presente caso, se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Holding Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁸ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Holding Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Sobre el marco normativo de la obligatoriedad del cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en un IGA

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida en mención, resulta importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA.
32. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁰.
33. Del mismo modo, en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, se dispone que toda actividad que implique construcciones, obras, servicios entre otras, susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**).
34. A través del artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

⁴⁰

LGA.

Artículo 16. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

35. Asimismo, en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que los IGA no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
36. Cabe agregar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA⁴¹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
37. En este orden de ideas y, tal como esta Sala lo ha señalado anteriormente⁴², debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser implementados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
38. Partiendo de este marco, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por Holding Perú, cuyo incumplimiento se imputa, así como las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

⁴¹

Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴²

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros. 189-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de mayo de 2022, 232-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de junio de 2022, 504-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022, 125-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de marzo de 2022, 201-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2023 y Resolución N° 236-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023, entre otras.

B. Del compromiso ambiental asumido

39. A través de la Adenda al EIA-sd 2006, Holding Perú asumió el compromiso de implementar una Planta de tratamiento biológico aerobio tipo fangos activados implementada con procesos de desbaste, ecualización, bombeo, medición de caudal, biodigestión, aireación, sedimentación desinfección y filtración para el tratamiento de sus efluentes domésticos; tal como se aprecia a continuación:

Adenda al EIA-sd 2006

5.7 Memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

B) Tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros

Los efluentes de origen doméstico serán depurados en una planta de tratamiento biológico para ser reusados como agua de regadío. Evitando de esta manera a contaminación ambiental de la bahía de Paíta.

B.1 Descripción del Sistema de Tratamiento

- Proceso biológico: Aerobio
- Tipo de proceso: Fangos activados
- (...)

B.2 Descripción del proceso

- B.2.1 Desbaste (...)
- B.2.2 Ecualización (...)
- B.2.3 Bombeo (...)
- B.2.5 Biodigestión (...)
- B.2.6 Sedimentación (...)
- B.2.7 Desinfección (...)
- B.2.8 Filtración (...)
- B.2.9 Disposición de las aguas tratadas (...)

(...)

6.1.2 Plan De Manejo Ambiental

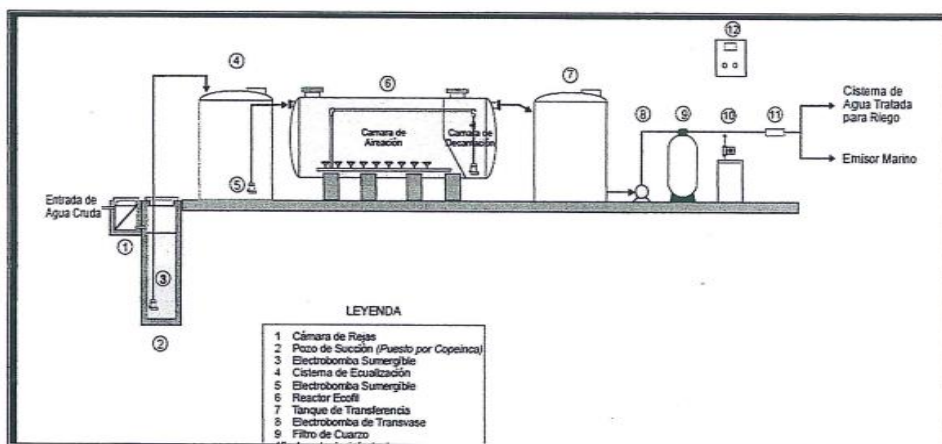
C. Tratamiento de desagües y de servicios domésticos

Los desagües domésticos y de servicios higiénicos serán enviados a una planta de tratamiento biológico, el efluente tratado será destinado al regadío de las áreas verdes del terreno o reutilizados en los inodoros.

En el Anexo N°01 y N°02 se muestra el diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes que implementará la planta pesquera.

ANEXO N° 02

DIAGRAMA DE FLUJO: TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS



(Énfasis es nuestro)

Anexo de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD que aprobó la Adenda al EIA-sd 2006

I. Plan de Manejo Ambiental

- ✓ Sistemas de tratamiento de efluentes y domésticos

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	✓ Un (1) tamiz rotativo. ✓ Una (1) trampa de grasa. ✓ Un (1) tanque de flotación.
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de riego.
Aguas servidas.	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos.	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.

40. De ello se desprende que, Holding Perú asumió el compromiso de implementar una Planta de tratamiento biológico aeróbica (aerobio) tipo fangos activados a fin de tratar las aguas servidas (provenientes de aguas residuales domésticas) para ser usadas como agua de riego; siendo que, la implementación de dicha planta, debió realizarse en julio de 2014, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Fecha de implementación de la Planta de tratamiento de aguas servidas

CRONOGRAMA DE INVERSIÓN					
CUADRO DE INVERSIÓN AÑOS 2013 Y 2014					
ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO NEGATIVO	MEDIDA CORRECTIVAS A LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADOS	INVERSIÓN (\$)	AÑO DE IMPLEMENTACIÓN	AÑO PARA EL VERTIMIENTO CERO A LA BAHÍA - PAITA
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos de planta y establecimiento industrial.	Alteración de la calidad ambiental del agua.	Tamiz rotativo	17 000.00	Diciembre de 2013	Julio de 2014
		Trampa de grasa.	20 000.00	Diciembre de 2013	
		Tanque de flotación.	30 000.00	Julio de 2014	
Efluentes de origen doméstico		Planta de tratamiento biológico, para reusarlo como agua de riego.	27 000.00	Julio de 2014	Julio de 2014
Inversión Total para la adecuación de vertimientos.			-84 000.00		

Fuente: Adenda al EIA-sd 2006.

41. Ahora bien, considerando que la declaración de la responsabilidad administrativa de Holding Perú, por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se realizó sobre la base de lo detectado en la Supervisión Regular 2021, brevemente se repasará lo acontecido en esa oportunidad.

C. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2021

42. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSAP requirió al recurrente la presentación de información que acredite el cumplimiento de sus compromisos ambientales

respecto a la implementación y operatividad de una Planta de tratamiento aerobio tipo fangos activados; por su parte, Holding Perú presentó tomas fotográficas y videos debidamente georreferenciados⁴³.

43. Al respecto, de la información brindada por el administrado, la Autoridad Supervisora verificó la existencia de tres (03) biodigestores, filtros de graba, filtro de carbón activado y desinfección de cloro; sin embargo, no observó la presencia de una Planta de tratamiento biológico aerobio tipo fangos conforme se estableció en la Adenda al EIA-sd 2006.

Imagen N° 2: Verificación del incumplimiento del compromiso asumido

Descripción según el IGA	Equipos según el IGA	Equipos del administrado
Tipo de tratamiento	Biológico aerobio	Anaerobio
Desbaste	Cámara de rejillas	No cuenta
Ecualización	Tanque de 8.32 m ³	No cuenta con poza de ecualización, la alimentación a los biodigestores es por gravedad.
Bombeo	4.58 GPM (galones por minuto)	No cuenta con bomba de transferencia el paso de un biodigestor a otro es por rebose (empuje hidrostático)
Medición de caudal	Tipo vertedero	No cuenta
Biodigestión	Tratamiento aerobio a través de lodos activados. Volumen de reactor: 19 m ³ (volumen útil) Capacidad de tratamiento: 50 m ³ /día	Cuenta con tres (3) biodigestores del tipo anaerobio. Volumen: 7 m ³ . El administrado tiene conectado los biodigestores en serie o cascada lo que limita aún más el volumen de tratamiento.
Aireación	Soplador de aire con sistema de motorización	Su sistema es anaerobio sin requerimiento de aire.
Sedimentación	De acero estructural de 1.6 m de diámetro y 2.4 m de altura	No cuenta
Desinfección	Equipo dosificador de cloro con un (1) tanque para productos químicos de 250 litros y un (1) de contacto de 5000 litros.	Un sistema de desinfección UV.
Filtración	Filtro de cuarzo. Medio filtrante cuarzo multigranular. Rango de operación 11 m ³ /h	Dos tanques de polietileno de 1100 litros adaptados como filtros de grava y arena y un filtro multimedia.
Caudal de tratamiento	50 m ³ /día	21 m ³ ¹⁹

Fuente: Informe de Supervisión.

44. En ese sentido, la DSAP concluyó que Holding Perú no implementó una Planta de tratamiento biológico aerobio tipo fangos activados, con procesos de desbaste, ecualización, bombeo, medición de caudal, biodigestión, aireación, sedimentación, desinfección y filtración para el tratamiento de efluentes domésticos; incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA-sd 2006.

⁴³

Mediante escrito con Registro N° 2021- E01-033266.

45. Es así, que, en virtud de los hallazgos mencionados, se imputó y determinó la responsabilidad administrativa de Holding Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Del recurso de apelación

D.1. Respecto al tipo de proceso biológico de la Planta de tratamiento

46. En el recurso impugnatorio, Holding Perú señala que, en el 2013, presentó una Adenda al EIA-sd 2006, mediante la cual asumió el compromiso de implementar una Planta de tratamiento biológico «aerobio»; sin embargo, la autoridad certificadora mediante el Anexo de la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013, que aprobó la Adenda al EIA-sd 2006, consignó que el compromiso asumido versaba sobre la implementación de una Planta de tratamiento biológico «aeróbico».
47. En ese sentido, el administrado alega que se trata de dos (2) procesos distintos, ya que el sistema «aeróbico» se utiliza para todo aquello perteneciente o relativo a una vida en un ambiente que contiene oxígeno molecular, y los organismos «aerobios» son aquellos seres vivos que necesitan el oxígeno para vivir; en consecuencia, uno es el ambiente y el otro es el organismo que habita en dicho ambiente.

Análisis del TFA

48. Conforme a la Adenda al EIA-sd 2006, en la Planta de tratamiento biológico de aguas servidas (residuales) el administrado utilizará un sistema de fangos activados, método más utilizado para reducir (digerir) la materia orgánica biodegradable en el agua residual; evidenciándose de esta manera que, el tipo de proceso biológico establecido en el IGA para digerir o degradar dicha materia es el aerobio.
49. En esa línea, la Norma Técnica OS.090 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA⁴⁴, indica que la «digestión aerobia» consiste en la descomposición biológica de la materia orgánica del lodo, en presencia de oxígeno⁴⁵.
50. Por su parte, en el Espacio Conceptual NALT⁴⁶ del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (**USDA**, por sus siglas en inglés) se establece que la «digestión

⁴⁴ Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado en el *diario oficial* El Peruano el 08 de mayo de 2006.

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, comprendidas en el Índice aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, cuya relación es la siguiente:

- Norma OS.090 Plantas de tratamiento de aguas residuales.

3. Definiciones:

3.53 Digestión aerobia: Descomposición biológica de la materia orgánica del lodo, en presencia de oxígeno.

⁴⁵ Cabe precisar que, en la aludida norma técnica, no se contempla la definición de «digestión aeróbica».

⁴⁶ Biblioteca Virtual de la USDA que brinda un catálogo de conceptos sobre el conocimiento agrícola, industria, tecnología, entre otros. Disponible en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/3ahcpwwk>

aeróbica», es un término relacionado a la tecnología de procesamiento que consiste en un proceso bioquímico que utiliza microorganismos en presencia de oxígeno para descomponer la materia orgánica; siendo que, dicha definición es semejante a la establecida en la Norma Técnica OS.090 en relación a la digestión aerobia.

51. Asimismo, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (**EPA**, por sus siglas en inglés), define al tratamiento «aeróbico» como un proceso que involucra la presencia de oxígeno, el cual es necesario para que los organismos puedan degradar la porción orgánica de los desechos a dióxido de carbono y agua⁴⁷.
52. En ese orden de ideas, se concluye que la «digestión aeróbica o aerobia» implica llevar a cabo un proceso bioquímico de descomposición biológica que utiliza microorganismo en presencia de oxígeno; en ese sentido, ambas denominaciones no son excluyentes, menos aún se refieren a procesos biológicos distintos⁴⁸.
53. Por consiguiente, y contrario a lo señalado por Holding Perú, la autoridad certificadora no cambió el tipo de proceso biológico (aerobio) a aplicar en la Planta de tratamiento, sino que consignó otra denominación del mismo (aeróbico), sin que ello repercuta en las características propuestas por el administrado en la Adenda al EIA-sd 2006 presentado y, finalmente, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013.
54. Por lo tanto, los alegatos esgrimidos por el recurrente, en este extremo, deben ser desestimados.

D.2. Sobre la vulneración de los principios de legalidad y de predictibilidad

55. En el recurso impugnatorio, Holding Perú señala que en la Supervisión Regular 2021 se verificó que no había implementado una Planta de tratamiento biológico de efluentes domésticos; sin embargo, en una supervisión previa, realizada en el marco de la supervisión especial signada con el expediente N° 0211-2019-DSAP-CPES (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) que dio origen al Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión 2019**) y al Informe de Supervisión N° 00281-2019-OEFA/DSAP-CES de fecha 28 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión 2019**), el OEFA verificó que implementó una Planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas servidas, por lo que no se detectaron presuntos incumplimientos ni se cuestionó u observó el sistema de tratamiento existente en el EIP Paíta; siendo que, en dicha oportunidad, se recomendó el archivo del expediente, e inclusive se consignó que, con los equipos implementados, se cumplió el compromiso asumido así como su finalidad.

⁴⁷ EPA (2000). Folleto informativo de sistemas descentralizados: Tratamiento aeróbico. Disponible en: <https://tinyurl.com/3484bdfc>

⁴⁸ A raíz del análisis realizado, cabe resaltar que los conceptos de «digestión aerobia/o y aeróbica/o», hacen referencia a procesos biológicos de degradación de materia que requieren la presencia de oxígeno; característica que lo distingue de los procesos biológicos de tipo «anaeróbico» que no requieren oxígeno.

Kazmierczak, M. (2012). Sewage sludge stabilization indicators in aerobic digestion – a review. Polonia: SGGW. <https://doi:10.2478/v10060-011-0066-9>.

56. En ese sentido, alega que la Primera Instancia habría vulnerado los principios de legalidad y de predictibilidad⁴⁹, en la medida que ha obrado con convicción de que su actuación es lícita como consecuencia de las expectativas que le ha generado la actividad propia de la Administración (OEFA), la misma que le ha inducido al error al haber determinado que no se detectaron presuntos incumplimientos de sus obligaciones ambientales.

Análisis del TFA

De la presunta configuración de una condición eximente de responsabilidad

57. Entre las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la referida al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal⁵⁰, guarda estrecha relación con el principio de predictibilidad y confianza legítima; tal como lo ha expuesto la doctrina nacional⁵¹ al señalar lo siguiente:

Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genera las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. (...)

Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado [la] convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida este estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.

El segundo supuesto contemplado por la norma atañe a un error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso —que resulta impreciso en su contenido— que lo lleva a la confusión sobre si una conducta es ilícita o no. Lo mismo sucede con una disposición administrativa ilegal que induce a error al administrado o, en términos más precisos, a cometer una conducta que, si bien es conforme a Derecho, se desprende de una norma que no resulta lícita.

(Énfasis y agregado es nuestro)

49

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

50

TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

a) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa o confusa o ilegal.

51

Morón, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

58. Partiendo de lo expuesto, queda claro que la configuración de dicha condición eximente de responsabilidad implica la concurrencia de determinados elementos, a saber: i) la existencia de una actuación material de la Administración Pública, un cuerpo normativo con disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o una norma ilegal; ii) que éstas resulten suficientes para generar convicción de licitud en la actuación del obligado a su cumplimiento; y, iii) una relación de causalidad entre el primer y segundo elemento.
59. Bajo dicho entendido y, considerando lo argumentado por Holding Perú, esta Sala considera pertinente evaluar los hechos detectados en la Supervisión Especial 2019 relacionados a la existencia de la Planta de tratamiento biológico de aguas servidas en el EIP Paita.

De lo detectado en Supervisión Especial 2019

60. En el Acta de Supervisión 2019, la DSAP dejó constancia que el administrado tenía implementada una Planta de tratamiento biológico, compuesta por ocho (08) equipos, entre ellos, tres (03) digestores de 7m³ de capacidad; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Componentes de la Planta de tratamiento biológica durante la Supervisión Especial 2019

Obligación 3.2.1 detallada en la Ficha de obligaciones Ambientales	
Descripción	
Durante las acciones de supervisión se verificó lo siguiente:	
Al respecto, durante la supervisión se evidenció que la empresa INHOPE, tiene implementado para el tratamiento de las aguas servidas, una <u>(01) Planta de Tratamiento de Biológica</u> la cual está <u>constituido por los componentes siguientes</u>: • Cajas de registro por donde se envían los efluentes hacia el sistema de tratamiento. • Tres (3) tanques digestores de 7 m³ de capacidad. • Poza 1 de concreto de 25. m³ de capacidad. • Tanque de 1.1 m³ de capacidad, de grava y arena para la filtración del efluente del efluente que salen de los biodigestores. • Tanque de carbón activado de 1.1 m³, que sirve para la remoción del cloro y la materia orgánica. • Filtro multimedia o cuarzo. • Equipo Filtro UV, para desinfección. • Poza N° 2, de 25. m³ de capacidad, para el almacenamiento de los efluentes domésticos tratados.	
Medios Probatorios	
• Fotos tomadas durante la supervisión el día 02 de setiembre del 2019 con códigos:	

Fuente: Acta de Supervisión 2019.

61. Ahora bien, aun cuando la Supervisión Especial 2019 se enfocó en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del recurrente respecto al sistema de tratamiento y la disposición final de los efluentes industriales y efluentes domésticos de la actividad de congelado; en el Informe de Supervisión 2019, la DSAP solo analizó un (01) presunto incumplimiento relacionado a la no implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes **industriales**, sin analizar ni afirmar que el administrado cuenta con una Planta de tratamiento biológico de tipo aerobio (correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes domésticos); tal como se aprecia seguidamente:

Imagen N° 4: Conclusiones del Informe de Supervisión 2019

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES				
16. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión ⁶ sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión se recomienda archivar el Expediente N° 211-2019-DSAP-CPES, toda vez que no se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, conforme al siguiente detalle:				
Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
INHOPE no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes residuales industriales	Certificado Ambiental de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD	-	Archivo	-
V. ANEXOS				
Anexo 1 : Ficha de Obligaciones Verificadas				

Fuente: Informe de Supervisión 2019.

62. De lo anterior se desprende que, si bien –durante la Supervisión Especial 2019– la DSAP verificó la existencia de una Planta de tratamiento biológico, de ningún modo se mencionó, analizó o declaró que el proceso biológico para tratar los efluentes domésticos era de tipo aerobio.
63. Ante lo mencionado, cabe acotar que si –durante una acción de supervisión– la Autoridad Supervisora no detecta, de forma oportuna, algún incumplimiento por parte del administrado, ello no habilita a éste para que afirme que aquellos (incumplimientos no detectados) han sido validados por la Administración; menos aún cabría que lo interprete como un pronunciamiento tácito respecto del cumplimiento efectivo de los mismos; puesto que dicho razonamiento no guarda relación alguna con los fines de la fiscalización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental vigente⁵².
64. En esa línea, contrario a lo señalado por el recurrente, en la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora no validó que los equipos que componen la Planta de tratamiento biológico dan por satisfecho el compromiso ambiental asumido en la

52

Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Adenda al EIA-sd 2006 ni cumplen con la finalidad del tratamiento de efluentes domésticos acorde al tipo de proceso (aerobio); máxime si, en dicha ocasión, no se realizó un examen ni análisis integral del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado respecto al sistema de tratamiento de efluentes domésticos.

65. Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que el administrado es quien está en mejor posición de conocer los alcances de los compromisos ambientales asumidos en los IGA que ha propuesto y gestionado ante la autoridad certificadora⁵³; en ese sentido, como titular de la actividad es totalmente responsable de ejecutarlos en el lugar, tiempo y modo en el que han sido aprobados. Ello en razón a que su incumplimiento puede acarrear responsabilidad administrativa⁵⁴.
66. Por consiguiente, no se evidencia que lo detectado en la mencionada acción de supervisión se constituya como una actuación material capaz de confundir o inducir en error al administrado respecto al cabal cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Del compromiso ambiental incumplido

67. Los procesos tecnológicos de tratamientos de aguas residuales pueden ser físicos, químicos o biológicos⁵⁵; siendo que, como ya se ha reiterado, el compromiso asumido por el administrado es la implementación de una Planta de tratamiento que utiliza un proceso biológico aerobio o aeróbico.
68. En tal sentido, en la Supervisión Regular 2021 –cuyos hechos detectados dieron inicio al presente PAS–, la DSAP verificó que, en efecto, Holding Perú contaba con una Planta de tratamiento biológico; sin embargo, no es de tipo aerobio ni cuenta con procesos de desbaste, ecualización, bombeo, medición de caudal, biodigestión, aireación, sedimentación, desinfección y filtración para el tratamiento de sus efluentes domésticos, acorde a lo aprobado en la Adenda al EIA-sd 2006.
69. Precisamente, de la información remitida por el administrado, se observó tres (03) biodigestores de polietileno, implementados de manera diferenciada, entre ellos,

⁵³ **Reglamento de la Ley del SEIA.**

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁵⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA.**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

⁵⁵ Amador - Díaz, A., Veliz - Lorenzo, E., & Bataller - Venta, M. (2015). Tratamiento de lodos, generalidades y aplicaciones. Revista CENIC. Ciencias Químicas, 46, 1-10. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181642434003>

dos (02) tanques de polietileno de 1100 litros, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 5: Fotografías del sistema de tratamiento



Fuente: Escrito N° 2021- E01-033266.

70. En ese sentido, se colige que el tipo de proceso biológico, verificado durante la Supervisión Regular 2021, no corresponde al de tipo aerobio, puesto que el biodigestor es un sistema de cultivo en el que se regulan ciertas condiciones ambientales (por ejemplo, temperatura o pH) que permiten optimizar el desarrollo de microorganismos que producen reacciones **anaeróbicas** (en ausencia de oxígeno) en el que se degrada la materia orgánica disuelta en un medio acuoso, para dar como resultado metano y dióxido de carbono, trazas de hidrógeno y sulfhídrico, es decir, biogás⁵⁶.
71. Por lo tanto, se concluye que el proceso biológico implementado en la Planta de tratamiento es de **digestión anaeróbica**⁵⁷, dado que la descomposición de la materia se realiza dentro de tanques completamente cerrados; en otras palabras, actúan sin la presencia de oxígeno.
72. Dicha conclusión también se puede corroborar con los hallazgos detectados y analizados en el Informe de Supervisión N° 093-2018-OEFA-DSAP/CPES del 30 de abril de 2018 elaborado en el marco del expediente N° 056-2018-OEFA-DSAP/CPES⁵⁸ (supervisión previa a la Supervisión Especial 2019), en donde la DSAP verificó que el sistema de tratamiento de efluentes domésticos implementado

⁵⁶ Pérez, F., et al. (2016). Sistema de tratamiento para las aguas residuales en la Empresa de Aprovechamiento Hidráulico Villa Clara. *Centro Azúcar*, 43(2), 68-75. <http://scielo.sld.cu/pdf/caz/v43n2/caz07216.pdf>

⁵⁷ **Norma OS.090 Plantas de tratamiento de aguas residuales.**
3. Definiciones:
3.54. Digestión anaerobia Descomposición biológica de la materia orgánica del lodo, en ausencia de oxígeno.

⁵⁸ Expediente digitalizado en el aplicativo de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF).

en el EIP Paíta difiere del descrito en su compromiso ambiental (tratamiento biológico aeróbico) por tratarse de un tratamiento anaeróbico.

73. Bajo las consideraciones expuestas, no se evidencia vulneración alguna al principio de predictibilidad ni legalidad en la medida que las actuaciones materiales (acciones de supervisión) de ningún modo poseen la capacidad de confundir o inducir al error al administrado respecto a la licitud de su conducta; máxime si se ha acreditado fehacientemente el incumplimiento de su compromiso asumido a través de la Adenda al EIA-sd 2006.
74. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Holding Perú en este extremo.

D.3. Sobre la actualización de IGA

75. Holding Perú alega que la MIANNNS 2022 es un nuevo IGA en el cual ya no se contempla como compromiso ambiental la implementación de la Planta de tratamiento biológico aerobio, sino que, en su lugar, se asume el compromiso de contar con tres (03) biodigestores, lo cual debe ser analizado, por cuanto prevé un resultado favorable para el administrado.

Análisis del TFA

76. Al respecto, es importante resaltar que, con el presente alegato el administrado reconoce que hasta antes de la aprobación de la MIANNNS 2022 la Planta de tratamiento contaba con un sistema de tipo «anaerobio», por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2021, Holding Perú no contaba con un sistema de tratamiento «aerobio» conforme a su IGA vigente (Adenda al EIA-sd 2006); tal como se observa a continuación:

Imagen N° 6: Actividades del proceso y modificación

INSUMOS Y MATERIALES UTILIZADOS EN EL CAMBIO DE LA MATRIZ DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS		
Descripción		Insumos
Actividades del proceso involucrado (actual)	Modificación de los componentes (nuevo)	
Los efluentes domésticos son tratados mediante un <u>sistema anaerobio</u> en tres (03) biodigestores, y tanques de filtración (carbón activado, área y cuarzo), para luego ser bombeados hacia la poza de almacenamiento, material concreto armado de V = 132 m³ (10m x 5.5m x 2.4m) de capacidad. Desde esta poza, conjuntamente los efluentes industrial y doméstico, son bombeado mediante una electrobomba hacia las lagunas de oxidación de ZED Paíta- Céticos ubicadas a 3 Km de distancia.	Los efluentes domésticos son tratados mediante un sistema anaerobio en tres (03) biodigestores, Después del tratamiento en los biodigestores se obtienen lodos (natas) y aguas residuales tratadas, los lodos son extraídos por hidrojet anualmente y las aguas residuales domésticas tratadas son vertidas a través de tuberías de 4" x 800 m a las redes de alcantarillado de la EPS Grau	Lo insumos utilizados para construir el sistema de traslado de los efluentes domésticos tratados desde las instalaciones de INHOPE S.A.C. requieren: Tuberías de PVC de 4" y 800 m, longitud desde la planta hasta las redes de alcantarillado de la EPS GRAU. Zanjado de 2 metros de profundidad, desde el exterior de la planta hasta las redes de alcantarillado.
Fuente: INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. 2021.		

Fuente: MIANNNS 2022.

77. Ahora bien, el documento que aprueba la MIANNS 2022, fue claro al establecer que la modificación de los compromisos ambientales no regulariza ni subsana los incumplimientos en los que pudo haber incurrido el administrado respecto a sus compromisos asumidos previamente en sus IGA, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 7: Parte resolutive del documento de aprobación del MIANNS

Artículo 3.- La aprobación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos, no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros que requiera la administrada, para la implementación de su proyecto, ni regulariza, ni convalida, ni subsana, los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable.

Fuente: Resolución Directoral N° 00050-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 08 de julio de 2022 que aprueba el MIANNS 2022.

78. Por otro lado, si bien la modificación del compromiso ambiental asumido, de modo alguno suprime la responsabilidad administrativa de Holding Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, dicho hecho fue tomado en cuenta por la DFAI al momento de i) decidir sobre la pertinencia de imponer o no una medida correctiva⁵⁹ y, a su vez, ii) calcular el beneficio ilícito al contabilizar el tiempo de incumplimiento⁶⁰ a efectos de obtener el cálculo de la multa⁶¹ (cese de la conducta infractora el 08 de julio de 2022, fecha en la que se aprobó la MIANNS 2022).
79. Entonces, bajo las consideraciones expuestas, esta Sala concuerda con la línea argumentativa sostenida por la Primera Instancia, evidenciándose que ha actuado acorde a los principios que orientan todo PAS, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo, puesto que la aprobación de la MIANNS 2022 no puede interpretarse como una desvinculación de los efectos del incumplimiento de sus compromisos anteriormente asumidos.

⁵⁹ Considerandos 57 y 127 al 133 de la RD 360-2023.

⁶⁰ **Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la “Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la Graduación de Sanciones en el OEFA”** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022

Periodo de incumplimiento: Tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa. (Subrayado es nuestro).

⁶¹ De acuerdo al cuadro N° 2 del Informe N° 00505-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de marzo de 2023 (Informe de Cálculo de Multa), en el que se tomó en cuenta que:

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión (14 de abril del año 2021)) y la fecha de cese de la conducta (8 de julio del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa. (Subrayado es nuestro).

80. Por otro lado, se verifica que no existen cuestionamientos en el extremo de la sanción impuesta a Holding Perú, ascendente a 80,872 (ochenta con 872/1000) UIT y tampoco vicios respecto al cálculo efectuado por la Primera Instancia.
81. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde confirmar la RD 836-2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 360-2023, la misma que declaró la responsabilidad administrativa de Holding Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 80,872 (ochenta con 872/1000) UIT.

Cuadro N° 3: Multa final-pronunciamiento TFA

Conductas Infractoras	Multas DFAI
Multa apelada	
Conducta Infractora N° 2	80,872 UIT (Confirmada)
Multas no apeladas y firmes	
Conducta Infractora N° 4	0,898 UIT
Conducta Infractora N° 5	3,000 UIT
Multa total	84,770 UIT

Elaboración: TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00836-2023-OEFA-DFAI del 11 de mayo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00360-2023-OEFA/DFAI del 06 de marzo de 2023, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Holding Perú Sociedad Anónima Cerrada, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso una multa ascendente a 80,872 (ochenta con 872/1000) Unidades Impositivas Tributarias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **DISPONER** que el monto total de la multa impuesta, ascendente a 80,872 (ochenta con 872/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Inversiones Holding Perú Sociedad Anónima Cerrada y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07800959"



07800959